

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00108-00, instaurada por la señora LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN agente oficiosa de JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN, en contra de COOSALUD EPS y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

1. El día 3 de agosto de 2022 su sobrino JHEFERSON YESIDGARCIA RINCÓN fue víctima de un atraco en cual sufrió impacto de bala, por lo que recibió atención médica de urgencias y se le practicó una cirugía de cadera. Refiere la accionante que como secuelas su sobrino quedó con cuadriplejía.
2. Relató que una vez que su sobrino fue dado de alta de la clínica Bucaramanga, le fue expedida orden para cita con cirujano en el Hospital Internacional Foscal en Piedecuesta, valoración que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2022 y en la cual dicho especialista le ordenó al señor JHEFERSON YESID GARCIA RINCÓN valoración por médico domiciliario.
3. Manifestó la accionante que el mismo día 28 de agosto de 2022 se dirigió a COOSALUD EPS a fin de radicar la orden de cita con médico domiciliario, pero sin embargo al momento de interponer la presente acción de tutela la EPS accionada no ha cumplido con agendar y realizar dicha valoración.
4. Expresó la accionante que debido a la demora en la realización de cita con médico domiciliario su sobrino ha tenido que soportar intensos dolores, así como problemas psicológicos.
5. Así mismo señaló que su sobrino depende de un tercero ya que no puede caminar y además le están colocando pañales desechables y a la fecha no tienen recursos para comprar tales insumos y cremas, pues su situación económica no es la mejor y les ha tocado pedir colaboración a algunos amigos y familiares. Del mismo modo dijo que para poder llevar a su sobrino a las citas médicas les ha tocado contratar una ambulancia ya que la COOSALUD EPS se ha negado en prestarles el servicio de traslado en ambulancia.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionantes:** JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.553.308.

Radicado 2022-00108

Accionante: LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN agente oficiosa de JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN  
Accionado: COOSALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER

**Entidad Accionada:** COOSALUD EPS.

**Entidades vinculadas:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA LOS COMUNEROS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su sobrino JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de COOSALUD EPS, al no realizar la visita con médico domiciliario.

Expresamente solicita se ordene a COOSALUD EPS la realización de visita con médico domiciliario, la cual fue ordenada el día 28 de agosto de 2022.

Así mismo, solicitó se ordene a la COOSALUD EPS garantizar la atención integral en salud.

Como medida provisional, solicitó se ordenara a la COOSALUD EPS que dentro de un término de 24 horas y de manera urgente se realice la visita con médico domiciliario.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **COOSALUD EPS:**

A través de JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, respondió que Con relación al suministro de atención medica domiciliaria COOSALUD se encuentra garantizando el acceso al servicio de salud del agenciado a través de su red de prestadores, específicamente CONFIMED IPS y por consiguiente la pretensión debe ser negada, pues manifestó que es a la IPS o ESE a quien corresponde la atención en salud del usuario, pues cada uno de los integrantes del subsistema de seguridad social en salud tienen obligaciones propias y la prestación del servicio se encuentra a cargo de las IPS o ESE y por tanto la orden de la realización o prestación en principio no debería estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores conforme lo dispuesto en la ley.

Con relación a los pañales, cremas anti escarcha, cirugías, terapias, aparatos ortopédicos dijo que no existe a la fecha orden medica sobre el particular y por tanto se presenta una inexistencia probatoria y por consiguiente dicha pretensión debe ser despachada desfavorablemente, pues es el galeno tratante quien conoce de primera mano el estado de salud del usuario y quien determina lo que requiere un usuario afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con relación a la atención integral, argumentó que esta pretensión se debe rechazar toda vez que de la documentación obrante en el presente trámite constitucional se evidencia que el agenciado está recibiendo la atención en salud en la red de prestadores de COOSALUD EPS S.A. y se está garantizando el servicio.

#### **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:**

A pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela, decidió guardar silencio.

## **TRÁMITE DADO DENTRO DE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA PROVISIONAL**

Este Despacho Judicial mediante Auto de fecha 08 de septiembre de 2022 ordenó como medida provisional al REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS autorizar y agendar de forma INMEDIATA LA VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, que requiere el señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN.

El día 13 de septiembre de 2022 la señora LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN, presentó escrito de solicitud de cumplimiento a la medida provisional de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha la COOSALUD EPS.S no había agendado la cita requerida.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante Auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ordenó a ROSALBINA PÉREZ ROMERO en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela DE COOSALUD EPS-S, a ALEJANDRA MARÍA QUIROZ VALENCIA Gerente de la Sucursal Santander de COOSALUD EPS y a JULIANA GIRALDO HERNÁNDEZ gerente regional nororiental de COOSALUD EPS que de FORMA INMEDIATA procedieran a dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Despacho el día 08 de septiembre de 2022, consistente en autorizar y agendar de forma inmediata visita domiciliaria por equipo interdisciplinario requerida por el agenciado GARCÍA RINCÓN.

El día 19 de septiembre de 2022 la entidad accionada COOSALUD EPS.S respondió al primer requerimiento por incumplimiento a la medida provisional dentro de la acción de tutela de radicado 2022-108 indicando que la IPS HEALTH & LIFE informó que la valoración médica domiciliaria por equipo interdisciplinario se llevaría a cabo el 20 de septiembre del 2022.

Finalmente, y en vista de lo anterior, este Juzgado mediante auto del día 21 de septiembre de 2022, resolvió abstenerse de impartir el trámite incidental solicitado por la señora LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN contra COOSALUD EPS-S, tras haberse corroborado con la accionante el cumplimiento de la entidad accionada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN quien invoca la protección de los derechos fundamentales de su sobrino JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN, quien debido a un ataque de bala se encuentra postrado en cama con cuadriplejía.

#### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿Se ha superado el hecho que dio origen a la tutela, esto es la autorización y realización de la cita con médico domiciliario que requería el señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN y que le había sido ordenada el día 28 de agosto de 2022?

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a la COOSALUD EPS que garantice la atención médica integral del señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **El derecho fundamental a la Salud. Exigibilidad de servicios incluidos y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS**

La sentencia T-124/16 fue enfática sobre este tema, la cual definió en los siguientes términos:

*“ 3.1 Esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades<sup>[5]</sup> que el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Obligatorio de Salud, en concordancia con las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene naturaleza de derecho fundamental autónomo. La Corte ya se había pronunciado sobre este tema al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.<sup>[6]</sup> De manera que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación del derecho fundamental a la salud.<sup>[7]</sup>*

*En esta perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993). Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto era en su momento la Comisión de Regulación en Salud (CRES), y actualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social.*

*3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,<sup>[8]</sup> de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, **“no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”** (subrayado por fuera del texto original)*

***El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.***

4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>[20]</sup>, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991<sup>[21]</sup>.

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando<sup>[22]</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

4.3. Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado<sup>[23]</sup> bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad<sup>[24]</sup>.

4.4. Conforme a lo antedicho, la Corte ha identificado una serie eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la SALUD TOTAL entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”<sup>[25]</sup>.

4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de

*rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>[26]</sup>.*

*4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.*

#### ***Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”*

*“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*(…)*

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>2</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>5</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>6</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN la autorización y realización de visita con médico domiciliari que requiere y le fue ordenada el día 28 de agosto de 2022.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si COOSALUD EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se ha acreditado que la IPS HEALTH & LIFE ya realizó valoración médica domiciliaria por equipo interdisciplinario el 20 de septiembre del 2022, tal y como lo manifestó COOSALUD EPS, en su escrito de respuesta y además la señora LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN dentro del trámite incidental que adelantó este Despacho por la demora en el cumplimiento de la medida provisional, cumpliéndose de esta manera con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, verificándose la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y realización de la visita con médico domiciliario que le fue ordenada al señor JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN el día 22 de diciembre de 2021.

De otro lado, frente al tema de pañales desechables y cremas referenciados por la accionante, se tiene que hasta el momento no existe prescripción médica, siendo los

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

Radicado 2022-00108

Accionante: LUZ NIDIA GARCÍA RINCÓN agente oficiosa de JHEFERSON YESID GARCÍA RINCÓN  
Accionado: COOSALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER

médicos tratantes quienes cuentan con la facultad de indicar la pertinencia de los mismos, por lo que, en este momento por parte de este Juzgado, no se pudo impartir una orden constitucional en tal sentido.

De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral, esta no será ordenada por parte de este Despacho, ya que no se avizora por parte de la entidad accionada una negligencia en la prestación del servicio o conducta dolosa, pues dentro del trámite constitucional y previo al presente fallo se acreditó el cumplimiento de la cita con médico domiciliario, por lo que no se encuentra necesario para esta Juzgadora impartir órdenes a futuro.

Finalmente se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales del agenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de atención integral por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Disponer la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES**  
**JUEZ**